El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA FALLO DE TUTELA / IMPROCEDENCIA GENERAL / EXCEPCIONES: FALTA DE IDENTIDAD PROCESAL, FRAUDE E INEXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA.**

Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra sentencias de esa misma naturaleza, dado que la competencia para revisar las decisiones de los jueces, en ese tipo de asuntos, es exclusiva de la Corte Constitucional en sede de revisión, tal como lo contempla el inciso segundo del artículo 86 de la Constitución Política, esto con el fin de evitar que el problema se dilate de manera indefinida y garantizar la seguridad jurídica. Esta tesis ha sido reiterada en diversas ocasiones.

No obstante lo anterior, la misma Corte Constitucional ha establecido que sí es posible solicitar el amparo contra el trámite de una tutela cuando se advierten actuaciones ilegales del funcionario judicial. En ese orden de ideas, la acción de tutela es improcedente contra sentencias de tutela, salvo cuando se determine que existió fraude. (…)

“Si la acción de tutela se dirige contra una sentencia de tutela proferida por otros jueces o tribunales, entonces no procede, a menos que “(i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit); y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación”.

Así las cosas, la presente acción de tutela, comparte identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada (fls. 68-75); no se demostró que la decisión adoptada en la sentencia de segunda instancia fue producto de una situación de fraude; y además, la misma ya agotó su etapa de revisión en la Corte Constitucional, tal como lo informó el Secretario del juzgado accionado…

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Acta N° 487 de 06-12-2018

Expediente: 66001-22-13-000-**2018-01143**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por la señora ÁNGELA MARÍA CABEZAS MEDINA, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que fueron vinculados el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE LAS AMÉRICAS y la empresa DUOLINGO INC.

**II. ANTECEDENTES**

1. La señora ÁNGELA MARÍA CABEZAS MEDINA, promovió el amparo constitucional, por considerar que la autoridad judicial accionada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, buen nombre, dignidad humana, educación y trabajo.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1. El 13 de julio de 2017, presentó en término y en debida forma en la plataforma DUOLINGO, el examen de inglés exigido como último requisito formal para obtener su título de odontóloga, obteniendo un resultado del 70%, esto es, cumpliendo con el puntaje suficiente para ello.

2.2. El 9 de agosto de 2017, fue notificada de la apertura de una investigación por supuestamente haber cometido fraude en el examen de inglés, según afirmación hecha en el pliego de cargos suscrito por el Decano de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE LAS AMÉRICAS.

2.3. El 16 de agosto de 2017, presentó en término los respectivos descargos; y, el 17 de septiembre siguiente, el referido proceso disciplinario fue archivado por el ente educativo, al no encontrar méritos suficientes para imponer una medida formativa.

2.4. El 25 de octubre de 2017, interpuso acción de tutela solicitando se le concediera fecha para llevar a cabo su grado de odontóloga, la cual correspondió por reparto al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, despacho que consideró improcedente el amparo, a pesar de que el ente universitario en su respuesta confirmó haber archivado el proceso disciplinario en su contra.

2.5. La referida acción de tutela, fue debidamente impugnada el 7 de noviembre de 2017 y le correspondió por reparto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, autoridad que ordenó declarar la nulidad de la sentencia y como consecuencia de ello ordenó vincular a la empresa DUOLINGO INC.

2.6. El 29 de noviembre de 2017, fue nuevamente notificada de la acción de tutela, en donde por segunda vez, el JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL, consideró improcedente el amparo.

2.7. De nuevo impugnó y le correspondió por reparto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, el cual falló en los siguientes términos: “...*PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: ORDENAR a la empresa DUOLINGO que de manera inmediata, deje sin efecto la invalidación de la prueba de INGLES B-1, practicada a la tutelante; en su lugar, que adopte una nueva determinación sobre el presunto fraude que le atribuye, brindándole las garantías propias de un debido proceso administrativo, esto es, permitiéndole presentar descargos, aportar pruebas, controvertir las aducidas en su contra, todo con apego a las previsiones del reglamento estudiantil y al artículo 29 de la Constitución Política. (...)*”.

2.8. El 9 de julio del presente año, a pesar de que en su humilde criterio, la orden emitida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, era ilegal, puesto que ya se le había abierto un proceso disciplinario por los mismos hechos, y la empresa DUOLINGO INC, no tenía competencia para iniciarle uno nuevo, le dio cabal cumplimiento a la referida orden, esto es, presentó en término y en debida forma ante DUOLINGO, los respectivos descargos.

2.9. El 11 de julio pasado, fue notificada sobre la respuesta a sus descargos por parte de DUOLINGO INC, donde se le informa que no le certificara el nivel de inglés y que el dinero cancelado por el curso le será devuelto.

2.10. Considera que la empresa DUOLINGO INC, no dio total cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, ya que, no realizó ningún debido proceso administrativo, ni lo hizo con apego a las previsiones del reglamento estudiantil; se limitó a recepcionar sus descargos y a emitir un nuevo fallo, esto es, no se le permitió controvertir ninguna prueba, tampoco interponer recurso alguno.

2.11. En el mes de agosto del presente año, frente a la omisión de DUOLINGO INC, interpuso incidente de desacato.

2.12. El 7 de septiembre último, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, frente a dicho incidente, resolvió: “*PRIMERO: DECLARAR que se ha incurrido en desacato al fallo de tutela calendado 31 de enero de 2018 por parte del doctor OCTAVIO HIDALGO representante de DUOLINGO, por no haber cumplido con la orden judicial contenida en el fallo de tutela proferido por este Despacho. SEGUNDO: IMPONER en consecuencia al señor OCTAVIO HIDALGO Representante de DUOLINGO, CINCO (5) días de arresto y multa de CINCO (5) salarios mínimos mensuales legales, como responsable de dicho desacato...*”

2.13. La referida decisión surtió el trámite de consulta, en consecuencia, a pesar de las evidentes irregularidades, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, en un acto parcializado a favor de DUOLINGO INC, se pronunció en los siguientes términos: “*(...) Ahora, en cuanto a controvertir las pruebas; no encuentra el Despacho que exista violación por parte de DUOLINGO, por cuanto desde un principio y siendo el objeto principal de la negación de la certificación del nivel de inglés, descubrieron las imágenes y* ***audios*** *que fueron señalados para determinar la violación,* ***además la accionante en su escrito de descargos manifiesta que DUOLINGO no aportó otras pruebas que sustenten lo dicho****, y las por ella aportadas son documentales (...)*”. En otro aparte el mismo despacho, dijo *“(...) Encuentra el despacho que todas las pruebas que ambas partes tuvieron,* ***fueron descubiertas****, y no eran desconocidas para ninguna de ellas, como tampoco se aprecia que existieran nuevas para ser controvertidas (...)*”. Indica que durante toda la etapa investigativa jamás han existido audios en el referido proceso.

3. Solicita se declare la nulidad de las decisiones y/o sentencias emitidas por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, así como, de la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, en la que le ordena a DUOLINGO INC, abrir por segunda vez un proceso disciplinario; y, se ordene a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE LAS AMÉRICAS, fijar a la mayor brevedad posible la fecha para su grado, a fin de garantizar su derecho fundamental a la educación y al trabajo.

4. La tutela fue admitida contra la autoridad accionada mediante auto del 26 de noviembre último, se vinculó al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE LAS AMÉRICAS y a la empresa DUOLINGO INC, ordenándose su notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado vinculado de copias de algunas piezas procesales de la acción de tutela radicada 2017-01129 objeto de reproche.

4.1. El señor OCTAVIO HIDALGO, Partnership Manager de la empresa DUOLINGO INC, se opuso a todas y cada una de las pretensiones. Indicó que una vez invalidada la prueba de idioma de la accionante, a esta se le brindó la información para que, conforme a los términos y condiciones de DUOLINGO, aceptados por ella, pudiera ejercer su derecho a contradecir y controvertir la decisión frente a su prueba de idiomas Duolingo English Test, a pesar de los repetidos escritos enviados a la actora y a su abogado, en los que se les invitó a formalizar su reclamación, no atendieron debidamente el procedimiento y tampoco buscaron la orientación que el equipo de la empresa les podía brindar. Dado lo anterior, se demuestra no solo el respeto y la obediencia de esa empresa a la decisión expresada en el fallo de segunda instancia, sino el apego a un proceso que permite que todos los usuarios de sus servicios puedan acceder a un debido proceso en el que pueden presentar sus pretensiones y controvertir decisiones. Como se evidencia en el expediente de tutela, DUOLINGO ha atendido con seriedad y compromiso la orden judicial, primero, anulando el estado de “invalidez” de la prueba; y segundo, ofreciendo a la estudiante un procedimiento en el que pudiera hacer valer sus derechos e intereses frente a la empresa.

Aclara que la demandante interpone nuevamente otra tutela por los mismos hechos y contra las mismas partes. Se trata de un asunto que ya fue decidido en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira, y no contenta con la decisión, fue apelado y resuelto por el juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira. Posteriormente presentó incidente de desacato, el cual se desestimó en la consulta, ya que sí se cumplió con la orden del juzgado; sin embargo, la accionante crea una tercera instancia con una tutela contra los juzgados, pero en realidad se trata de los mismos hechos y la misma pretensión de la primera, que ya fue resuelta y apelada. (fls. 22-27).

4.2. La FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE LAS AMÉRICAS, por intermedio de apoderada judicial, expuso que la acción de tutela instaurada es improcedente ya que ese ente universitario no ha violado derecho fundamental alguno de la accionante, por el contrario siempre ha considerado su situación particular y por tanto conceder el amparo invocado sería vulnerar la ley, los reglamentos y la autonomía universitaria, pues se estarían modificando las normas, máxime cuando ha sido por las actuaciones de la actora, quien conocía y había sido informada en repetidas ocasiones de los requisitos para presentar la prueba de inglés y no fuese anulada. Reitera a la demandante que puede presentar ante entidad acreditada la prueba de inglés B1, en cualquier momento, para que pueda cumplir con todos los requisitos de grado exigidos por la institución y proceder con la fijación de fecha de grado. (fl. 54).

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró los derechos fundamentales de la accionante al debido proceso, buen nombre, dignidad humana, educación y trabajo, en el trámite de la acción de tutela radicada 2017-01129, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra sentencias de esa misma naturaleza, dado que la competencia para revisar las decisiones de los jueces, en ese tipo de asuntos, es exclusiva de la Corte Constitucional en sede de revisión, tal como lo contempla el inciso segundo del artículo 86 de la Constitución Política, esto con el fin de evitar que el problema se dilate de manera indefinida y garantizar la seguridad jurídica. Esta tesis ha sido reiterada en diversas ocasiones[[1]](#footnote-1).

4. No obstante lo anterior, la misma Corte Constitucional ha establecido que sí es posible solicitar el amparo contra el trámite de una tutela cuando se advierten actuaciones ilegales del funcionario judicial. En ese orden de ideas, la acción de tutela es improcedente contra sentencias de tutela, salvo cuando se determine que existió fraude[[2]](#footnote-2).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Pretende la accionante, por este mecanismo subsidiario, se declare la nulidad de las decisiones y/o sentencias emitidas por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, así como, de la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, en la acción de tutela radicada 2017-01129; y, se ordene a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE LAS AMÉRICAS, fijar a la mayor brevedad posible la fecha para su grado.

2. De entrada se advierte que dicho reclamo está llamado al fracaso, teniendo en cuenta que la acción de tutela es improcedente contra sentencias de esa misma naturaleza.

La Corte Constitucional desde tiempo atrás, se ha referido a la improcedencia general de la acción de tutela contra sentencias de tutela, reiterando esta posición en las sentencias T-472 de 2017 y T-093 de 2018, donde en la primera de las referidas expuso:

*“****(ii) Procedencia de tutela contra sentencias de tutela***

1. *La línea jurisprudencial de la acción de tutela contra sentencias de tutela tiene un primer momento de consolidación en la Sentencia SU-1219 de 2001, en la cual se aclara que la falibilidad de los jueces de tutela no implica la procedencia de la tutela contra ese tipo de providencias. Para contrarrestar las equivocaciones, el fallo puede impugnarse y luego será remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Así lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política:*

*“El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.*

1. *La Sala Plena concluyó en la Sentencia SU-1219 de 2001 que no procede la acción de tutela contra sentencias de tutela:*

*“La decisión de la Corte Constitucional consistente en no seleccionar para revisión una sentencia de tutela tiene como efecto principal la ejecutoria formal y material de esta sentencia, con lo que opera el fenómeno de la cosa juzgada constitucional. Salvo la eventualidad de la anulación de dicha sentencia por parte de la misma Corte Constitucional de conformidad con la ley, la decisión de excluir la sentencia de tutela de la revisión se traduce en el establecimiento de una cosa juzgada inmutable y definitiva. De esta forma se resguarda el principio de la seguridad jurídica y se manifiesta el carácter de la Corte Constitucional como órgano de cierre del sistema jurídico.*

*La ratio decidendi en este caso* ***excluye la acción de tutela contra sentencias de tutela****. El afectado e inconforme con un fallo en esa jurisdicción, puede acudir ante la Corte Constitucional para solicitar su revisión.11 En el trámite de selección y revisión de las sentencias de tutela la Corte Constitucional analiza y adopta la decisión que pone fin al debate constitucional. Este procedimiento garantiza que el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional conozca la totalidad de las sentencias sobre la materia que se profieren en el país y, mediante su decisión de no seleccionar o de revisar, defina cuál es la última palabra en cada caso.* ***Así se evita la cadena de litigios sin fin que se generaría de admitir la procedencia de acciones de tutela contra sentencias de tutela, pues es previsible que los peticionarios intentarían ejercerla sin límite en busca del resultado que consideraran más adecuado a sus intereses lo que significaría dejar en la indefinición la solicitud de protección de los derechos fundamentales****. La Corte Constitucional, como órgano de cierre de las controversias constitucionales, pone término al debate constitucional, e impide mantener abierta una disputa que involucra los derechos fundamentales de la persona, para garantizar así su protección oportuna y efectiva (artículo 2 C.P.)”[[3]](#footnote-3) (Énfasis añadido).*

1. *Posteriormente, la Sentencia SU-627 de 2015 recordó que la regla de la improcedencia de tutelas contra tutelas no es absoluta. Así, esta providencia unificó una segunda fase de la jurisprudencia en materia de tutela contra sentencia de tutela, en la cual consagró las siguientes reglas:*
2. *Si la acción de tutela se dirige contra la sentencia de tutela proferida por la Sala Plena o las Salas de Revisión de la Corte Constitucional, no procede la acción de tutela y ello no admite excepción alguna.*

*(ii) Si la acción de tutela se dirige contra una sentencia de tutela proferida por otros jueces o tribunales, entonces no procede, a menos que “(i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit); y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación”[[4]](#footnote-4).”*

3. Así las cosas, la presente acción de tutela, comparte identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada (fls. 68-75); no se demostró que la decisión adoptada en la sentencia de segunda instancia fue producto de una situación de fraude; y además, la misma ya agotó su etapa de revisión en la Corte Constitucional, tal como lo informó el Secretario del juzgado accionado (fl. 21).

4. En conclusión, la Sala no advierte la ocurrencia de alguno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias de esa misma naturaleza, tampoco la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues tal como lo expuso la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE LAS AMÉRICAS, la demandante puede presentar en cualquier momento, ante entidad acreditada, la prueba de inglés B1, para cumplir con todos los requisitos de grado exigidos por esa institución.

5. Aunado a lo anterior, frente a la inconformidad de la accionante relacionada con la decisión adoptada por el Juzgado Segundo civil del Circuito, en la consulta al incidente de desacato que revocó la sanción impuesta en primera instancia por el Juzgado Sexto Civil Municipal, basta decir que este se resolvió con fundamento en las pruebas que fueron aportadas al mismo (fls. 76-120), al desconocer las reglas que se debían seguir para la presentación de la prueba de inglés “Duolingo English Test” (fl. 52).

6. Con fundamento en lo dicho se declarará improcedente el amparo constitucional invocado frente al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA; y se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por la señora ÁNGELA MARÍA CABEZAS MEDINA, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE LAS AMÉRICAS y la empresa DUOLINGO.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. En sentencias T-701 y 474 de 2011, T-813 de 2010 y T-272 de 2014, entre otras. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-633 de 2017. [↑](#footnote-ref-2)
3. Esta regla de no procedibilidad de la tutela contra sentencias de tutela se reitera en las Sentencias T-021, T-174, T-192, T-217, T-354, T-444, T-623 y T-625 de 2002; T-200, T-502 y T-1028 de 2003; T-528 de 2004; T-368 y T-944 de 2005; T-059 y T-237 de 2006; T-104 de 2007; T-1208 de 2008; T-282 de 2009; T-041, T-137, T-151 y T-813 de 2010; T-474 y T-701 de 2011; T-208 de 2013; SU-627 de 2015 (aunque en este último caso con algunos ajustes que se explican en esta providencia). [↑](#footnote-ref-3)
4. Cf. Corte Constitucional. Sentencia SU-627 de 2015. [↑](#footnote-ref-4)